



Recurso nº 1217/2021

Resolución nº 1340/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. S. A. , en representación de AUTOBUSES J. AGUILAR, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Gestión y prestación del transporte sanitario colectivo e individual de ambulancia asistida y no asistida y transporte no sanitario para la comunidad autónoma de Aragón”*, expediente nº 029-2020-0641, convocado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaborada de la Seguridad Social nº 10, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de marzo de 2021y en el Diario Oficial de la Unión Europa el día 5 de marzo, licitación para la contratación por el procedimiento abierto del contrato de *“Gestión y prestación del transporte sanitario colectivo e individual de ambulancia asistida y no asistida y transporte no sanitario para la comunidad autónoma de Aragón”*, expediente nº 029-2020-0641, con un valor estimado de 654.273,29 euros, y dividido en dos lotes.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya al Lote nº 2 las siguientes empresas:

1. JOINUP GREEN INTELLIGENCE, S.L.
2. COOPERATIVA AUTO-TAXI ZARAGOZA
3. VISUALTHINK LABS, S.L.
4. AUTOBUSES J. AGUILAR, S.L.



Tercero. Admitidos los licitadores, la Mesa de Contratación, en sesión pública de 19 de mayo de 2021, procedió a la apertura del sobre nº 2 contenedor de los criterios de valoración automáticos y de la oferta económica de los licitadores.

Cuarto. Una vez valoradas las proposiciones presentadas por los licitadores, el 16 de junio de 2020 la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del Lote nº 2 del contrato a favor de la empresa VISUALTHINK LABS, S.L.

Quinto. Aportada por la empresa propuesta la documentación exigida en el artículo 150 LCSP, el 1 de julio de 2021 el órgano de contratación adjudicó el Lote nº 2 del contrato a VISUALTHINK LABS, S.L., notificándose el acuerdo de adjudicación a todos los licitadores el día 2 de julio.

Sexto. El día 28 de julio de 2021 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, por medio de correo certificado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES J. AGUILAR, S.L., contra el anterior acuerdo de adjudicación.

El escrito fue presentado en la oficina de correos el día 23 de julio de 2021.

Séptimo. El Órgano de Contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, que se ha unido al expediente administrativo.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de agosto de 2021, acordando levantar la suspensión automática del expediente de contratación producida al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado las mismas la empresa adjudicataria.

Decimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. El recurrente está legitimado, al haber concurrido a la licitación, presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Con carácter previo al análisis del fondo, debe estudiarse la posible extemporaneidad del recurso, puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe.

Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, constan acreditados los siguientes hitos temporales:

- La notificación del acuerdo de adjudicación se produjo el 2 de julio de 2021.
- El plazo de recurso finalizaba el 23 de julio.
- El escrito de recurso fue presentado en correos el mismo día 23 de julio, mediante correo certificado, sin ninguna otra comunicación inmediata a este Tribunal.
- El escrito fue recibido por el Órgano de Contratación el día 28 de julio.

Pues bien, debemos atender, en cuanto al régimen aplicable al escrito de interposición del recurso, a lo dispuesto en el artículo 51 LCSP, el cual establece en su apartado tres que:

“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el



registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Por tanto, aunque la presentación del recurso ante las oficinas de correos sea válida, conforme al artículo 16.4.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el párrafo segundo del artículo 51.3 LCSP exige que se comunique la interposición al Tribunal “*de manera inmediata y de la forma más rápida posible*”, sin que dicha comunicación haya tenido lugar en el presente recurso.

Asimismo, debemos integrar este precepto con lo dispuesto en el propio artículo 18 del RPERMC, que indica:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”



Por tanto, al no haberse realizado la comunicación exigida por el artículo 51.3 de la LCSP, debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto el día en que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, el día 28 de julio, y, por tanto fuera de plazo.

En consecuencia, el recurso debe inadmitirse por extemporáneo, conforme al artículo 55.d) LCSP, tal y como hemos tenido ocasión de manifestar en otras numerosas resoluciones (así, Resoluciones nº 618/2019, o nº 487/2020, entre otras).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. F. S. A. , en representación de AUTOBUSES J. AGUILAR, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Gestión y prestación del transporte sanitario colectivo e individual de ambulancia asistida y no asistida y transporte no sanitario para la comunidad autónoma de Aragón”*, expediente nº 029-2020-0641, convocado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaborada de la Seguridad Social nº 10.

Segundo. Este Tribunal no aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso especial, por lo que no procede la imposición de multa.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.